

ANEXO

REGIMEN DE EXPLOTACION DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

Artículo 1°.

Podrán instalarse para su explotación en los Casinos de Juego legalmente autorizados todo tipo de máquinas recreativas y de azar que se hallen inscritas en el Registro de Modelos.

Dichas máquinas podrán instalarse indistintamente en el interior de las Salas de Juegos o en Salas de Máquinas independientes.

Tanto en uno como en otro caso, la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas con cualquier tabique será como mínimo, de 0,30 metros, y deberá dejarse para el jugador un espacio mínimo de 0,60 x 0,60 metros.

Artículo 2°.

Las Salas de Máquinas deberán estar ubicadas dentro del edificio en el que se halle instalado el Casino de Juego y podrán estar comunicadas con la Sala de Juegos.

El aforo máximo de las Salas de Máquinas se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por las máquinas, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de 1 persona por metro cuadrado.

Artículo 3°.

La interconexión de máquinas de azar del tipo C con la finalidad de poder otorgar un premio máximo o «superjackpot» en función del número de máquinas interconectadas, habrá de ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Delegación de Gobernación, a cuyo fin el solicitante determinará el número máximo y mínimo de máquinas a interconectar, modelos y números de guías de las mismas, forma en que se realizará el enlace entre ellas y cuantía del premio y premios.

b) El número de máquinas interconectadas no podrá ser inferior a cinco.

c) En cada máquina interconectada se hará constar en forma visible esta circunstancia y cuantía del premio «Superjackpot».

Artículo 4°.

Los Casinos de Juego legalmente autorizados tienen la consideración de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar, serán inscritos de oficio en el Registro de Empresas Operadoras de la Junta de Andalucía, y estarán exentos de los requisitos específicos que establece el Capítulo II, Sección I del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5°.

Las cifras de los contadores de las máquinas de tipo C deberán ser reflejadas mensualmente en el Libro de Control que establece el artículo 36.1.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Delegación de Gobernación de la Provincia podrá autorizar la sustitución del referido Libro de Control por un sistema informático conectado a las máquinas y que registre todas las operaciones y movimientos que experimenten los contadores.

Artículo 6°.

Las máquinas recreativas y de azar instaladas en los Casinos de Juego legalmente autorizados no precisarán del Boletín de Instalación.

Artículo 7°.

La autorización de explotación de las máquinas recreativas y de azar instaladas o que vayan a instalarse en los Casinos de Juego legalmente autorizados tendrán validez indefinida, salvo que se produzca alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8°.

En todo caso se entenderá que el régimen de acreditaciones profesionales establecido en el artículo 18 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de validez para los Casinos de Juego legalmente autorizados, que se regirán en este aspecto por lo regulado en el artículo 26 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9°.

La prohibición de uso de las máquinas de tipo B y C por menores de 18 años, podrá expresarse tanto en la propia máquinas como mediante carteles a la entrada de las Salas de Máquinas que tengan acceso independiente del de las Salas de Juegos.

Artículo 10°.

El abono de los premios que no pueden realizarse automáticamente por la máquina, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DECRETO 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los juegos y apuestas en el territorio de la dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias, y la necesidad de diversificar el juego».

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los Casinos de Juego a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los Casinos de Juego como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 31 de mayo de 1988

DISPONGO:

Artículo 1°.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los Casinos de Juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2. de este Decreto, el plazo de vigencia de la planificación en él regulada será de diez años.

Artículo 2°.

1. Se limito a ocho el número de autorizaciones de instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el plazo de vigencia de esta autorización establecido en el artículo 1.2. del presente Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, a partir del tercer año de vigencia de la presente planificación ampliar en das más el número de autorizaciones para la instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma si el interés turístico y económico de ésta lo aconsejara.

Artículo 3°.

1. A los efectos del presente Decreto de Planificación permanecen vigentes e incluidas en las ocho autorizaciones previstas las de instalación concedidas para la explotación de los Casinos de Juego «Casino Bahía de Cádiz» (Puerto de Santa María), «Casino de Juego Torrequebrada» (Benalmádena), y «Casino Nueva Andalucía» (Marbella), con todos los derechos y obligaciones inherentes a las autorizaciones concedidas a éstos en su momento.

2. La distribución territorial de las establecimientos a autorizar y la ubicación concreta de los mismos será la siguiente:

2.1. Un casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Estepona (Málaga) y Algeciras (Cádiz).

2.2. Un Casino de Juego en la provincia de Sevilla, dentro de la zona de influencia de su capital y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.

2.3. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Huelva y Ayamonte.

2.4. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Adra y Huerca-Overa (Almería).

2.5. Un Cosino de Juego en la provincia de Granada dentro de la zona de influencia de su capital, y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.

Artículo 4º:

1. La concesión de autorizaciones para la instalación del resto de los Casinos de Juego planificados en el presente Decreto se realizará mediante concurso público.

2. La convocatoria de los concursos públicos a que se hace referencia en el número anterior, se realizará mediante Orden del Consejero de Gobernación y en la misma se establecerán las bases que han de regir la adjudicación.

3. En la concesión de las autorizaciones se estará a lo dispuesto en las bases de la convocatoria del concurso, a lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en general a cuantas disposiciones en vigor le sean de aplicación.

4. En todo caso, las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, si bien en la resolución del concurso se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:

4.a) El interés turístico del proyecto.

4.b) Las garantías personales y financieras de los promotores.

4.c) La calidad de la instalación y los servicios complementarios que presten.

4.d) El programa de inversiones.

4.e) La mayor generación de puestos de trabajo.

4.f) Medidas de seguridad proyectadas y tecnología para la organización del establecimiento.

5. La concesión de la autorización para la instalación de un Casino de Juego, mediante Concurso Público no excluye la obtención de las preceptivas licencias administrativas.

Artículo 5º.

Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, caducado alguna autorización de instalación concedida con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, se podrá convocar el correspondiente Concurso Público para la autorización de un nuevo Casino de Juego, pero necesariamente ubicado en la misma área geográfica de aquél cuya adjudicación caducó.

Artículo 6º.

No se autoriza en los Casinos de Juego, otros juegos que los definidos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Catálogo de Juegos de dicha Comunidad. Podrá autorizarse la práctica de los juegos permitidos para las Salas de Bingo y Solones de Juego, en las condiciones y en la forma que establezcan los correspondientes Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los Juegos y Apuestas en el territorio de dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del Juego y de las Apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego».

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los hipódromos a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los hipódromos como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los hipódromos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. de este Decreto el plazo de vigencia de la planificación en él regulada será de 10 años.

Artículo 2º.

1. De acuerdo con la clasificación de hipódromos establecida en el artículo 18.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se limita el número de autorizaciones para la instalación de hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía a una para el hipódromo de tipo «A», y cuatro para los hipódromos de tipo «B», durante el período de vigencia de la presente planificación.

2. El hipódromo de tipo «A» podrá ubicarse en cualquier lugar del territorio andaluz, previo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura.

3. Los cuatro hipódromos de tipo «B» se distribuirán en la forma siguiente:

3.a) Uno en la zona metropolitana de Sevilla.

3.b) Otro en el triángulo geográfico comprendido entre los municipios de Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera y Sullúcar de Barrameda.

3.c) Uno en el triángulo comprendido entre los municipios de Almuñécar, Granada y Vera.

3.d) Y uno en la provincia de Málaga, dentro de la zona de influencia de la capital y en un radio, en torno a 30 kms de ésta.

Artículo 3º.

1. La concesión de la autorización para la instalación de cualquier hipódromo se realizará mediante concurso público.

2. La convocatoria de dicho concurso público se realizará mediante Orden del Consejero de Gobernación y en la misma se establecerán las bases que han de regir la adjudicación.

3. En la concesión de la autorización se estará a lo dispuesto en las bases de convocatoria del Concurso, a lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en general a cuantas disposiciones y Reglamentos en vigor le sean de aplicación.

4. Las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, siempre y cuando cumplan la normativa de la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España, y subsidiariamente, de la Federación Internacional de Gentlemen Riders. No obstante en la resolución del concurso, se atenderá con preferencia a los siguientes criterios:

4.a) Interés turístico del proyecto.

4.b) Programa de inversiones y generación de puestos de trabajo.

4.c.) Garantías personales y financieras de los promotores.

4.d) Calidad de la instalación y servicios complementarios que presten, especialmente el fomento de las disciplinas deportivas competencia de las Federaciones de Hípica y Polo.

4.e) Tecnología para la organización del establecimiento y medidas de seguridad proyectadas.

4.f) Actuaciones conducentes al desarrollo turístico y ganadero de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La concesión de la autorización de instalación del hipódromo de tipo «A» conlleva la autorización para la puesta en marcha y explotación de las apuestas hípcas externas definidos en el artículo 18.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo anterior, la autorización para la explotación de la apuesta hípcas externas tendrá un período de validez de 10 años contados desde la fecha de la concesión de la autorización de instalación del hipódromo de tipo «A»; transcurrido dicho plazo la entidad concesionaria de la autorización podrá instar la renovación de la autorización de explotación de las apuestas hípcas externas ante el Consejero de Gobernación en la forma y términos que se especifiquen en la autorización de instalación de hipódromo.

6. La concesión de la autorización de instalación de un hipódromo mediante concurso público no excluye la obtención de las preceptivas licencias administrativas.

Artículo 4º.

Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, sin vigor alguna de las autorizaciones del presente Decreto se podrá convocar el correspondiente concurso de adjudicación de autorización para un nuevo hipódromo.